000790/2026

Comodoro Rivadavia, primero de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En los autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN", Expte. N.° 790/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N.° 1146/2026), con motivo del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_3> mediante ID 2410737 contra la providencia de fecha 18/06/2026.

I. La resolución recurrida. Agravios.

Mediante providencia de fecha 18/06/2026, la magistrada de grado dispuso, en lo que aquí interesa: "2) Atento a lo informado por la actuaria y lo dispuesto por el art. 182 del C.Pr., por Secretaría, procédase a la vinculación del Dr. <PER_3> y notifíquese electrónicamente del traslado dispuesto en fecha 18/05/2026, punto 8".

La decisión tuvo como antecedente el informe de Secretaría de fecha 16/06/2026, del cual surge que, en los autos " <PER_1> c/ <PER_2> s/ CUIDADO PERSONAL", Expte. N.° 20949/2019, el Dr. <PER_3> había sido tenido por presentado, en los términos del art. 48 del C.Pr., en representación de la Sra. <PER_2>. Asimismo, se dejó constancia de que esta última aún no se encontraba notificada de la presente acción.

Contra aquella providencia, el Dr. <PER_3> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante ID 2410737.

Cuestiona su vinculación a estas actuaciones por considerar que ello importa extender a un proceso distinto la representación ejercida en otro expediente. Sostiene que las facultades derivadas de su intervención en los términos del art. 48 del C.Pr. se encuentran

Documento anonimizado por AymurAI

circunscriptas a las actuaciones en las que tuvo lugar y que aquella presentación no autoriza a tenerlo por representante de la Sra. <PER> en este proceso.

Se agravia, asimismo, de la notificación electrónica del traslado y sostiene que correspondía practicarla personalmente o mediante cédula en el domicilio real de la demandada. Señala que carece de facultades para intervenir en su nombre en estas actuaciones y manifiesta haber perdido contacto y comunicación con ella.

Sobre esa base, plantea la nulidad de la notificación, solicita que se deje sin efecto la providencia recurrida, se disponga su desvinculación y se ordene notificar a la Sra. <PER> personalmente o por cédula.

Sustanciado el recurso, la parte incidentista solicitó su rechazo mediante ID 2466659. Sostuvo que la vinculación del profesional en el Sistema Libra no importaba conferirle un nuevo apoderamiento, sino que constituía una medida de organización procesal. Sin perjuicio de ello, manifestó no formular objeciones a que la Sra. <PER> fuese notificada mediante cédula en su domicilio real.

Mediante resolución de fecha 02/09/2026, la magistrada rechazó la reposición y concedió la apelación interpuesta en subsidio, en relación y con efecto suspensivo.

II. Delimitada la cuestión traída a revisión, corresponde determinar si resultaba aplicable al caso el supuesto de notificación electrónica previsto por el art. 182 del C.Pr.

La citada norma establece que, admitido el incidente, se dará traslado por cinco días a la otra parte y que éste se notificará personalmente o por

imizado por AymurAI

cédula, salvo que aquella ya se encuentre presentada y vinculada en los autos principales, supuesto en el cual la notificación se practicará electrónicamente.

En consecuencia, la aplicación de la excepción prevista por la norma presupone que la parte se encuentre ya presentada y vinculada en los autos principales.

Del cotejo de las presentes actuaciones y de los expedientes remitidos en vista surge la existencia de diversos procesos promovidos entre las partes, vinculados con cuestiones de violencia familiar, alimentos y cuidado personal. Tales antecedentes evidencian una indudable conexidad subjetiva y familiar, pero conservan objetos y trámites propios, sin que esa sola circunstancia permita establecer entre ellos una relación de principalidad y accesoriedad a los fines previstos por el art. 182 del C.Pr.

En particular, corresponde detenerse en el Expte. N.° 20949/2019, tomado como antecedente para disponer la notificación electrónica recurrida.

En dichas actuaciones, luego de homologarse el acuerdo relativo al cuidado personal y régimen de comunicación, y frente a nuevas pretensiones formuladas por las partes, el juzgado señaló que aquellas cuestiones que excedían el marco de ese proceso debían ser canalizadas por la vía pertinente. Finalmente, mediante providencia de fecha 09/12/2025, se hizo saber expresamente que, encontrándose agotado el objeto de aquellas actuaciones, las partes debían promover por separado las acciones que estimaran corresponder.

La presente acción fue promovida, precisamente, en forma autónoma y tiene por objeto, entre otras pretensiones, obtener el cuidado personal unilateral definitivo de los adolescentes a favor del Sr.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1> y la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la Sra. <PER_2> .

De ello se sigue que el Expte. N.° 20949/2019 y las presentes actuaciones constituyen procesos autónomos, aun cuando guarden estrecha conexidad por involucrar a las mismas partes y al mismo grupo familiar. Por consiguiente, aquel expediente no puede ser considerado como "autos principales" respecto de este proceso a los efectos de aplicar la excepción contemplada en el art. 182 del C.Pr.

A ello se añade que, al momento de dictarse la providencia recurrida, la Sra. <PER> aún no había comparecido ni se encontraba notificada en estas actuaciones, circunstancia expresamente consignada en el informe de Secretaría de fecha 16/06/2026.

No se trataba, entonces, de comunicar una providencia a una parte ya incorporada al proceso, sino precisamente de practicar el acto destinado a emplazarla y posibilitar su comparecencia.

En esas condiciones, la intervención del Dr. <PER> en otro expediente, aun conexo, no podía suplir la notificación dirigida personalmente a la demandada ni justificar que su incorporación a este nuevo proceso se produjera mediante una vinculación electrónica efectuada de oficio.

No altera esta conclusión que la vinculación del profesional en el Sistema Libra pueda ser considerada, aisladamente, una medida de organización procesal. Lo relevante no reside en la registración informática en sí misma, sino en el efecto procesal que se le atribuyó al disponer, a través de ella, la notificación electrónica del traslado de una acción en la cual la demandada aún no había comparecido.

imizado por AymurAI

Más allá de la economía procesal y de la flexibilidad que rigen en los procesos de familia, no debe perderse de vista que la notificación constituye un acto procesal de particular trascendencia, en tanto se encuentra directamente vinculada con la garantía de defensa en juicio y con la vigencia del principio de contradicción. Mediante el adecuado conocimiento de los actos procesales se asegura a las partes una razonable oportunidad de ser oídas y de ejercer las defensas que estimen pertinentes (cfr. Alsina, Hugo, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, p. 696, Ediar).

Por consiguiente, al no encontrarse configurado el supuesto excepcional previsto en la última parte del art. 182 del C.Pr., correspondía aplicar la regla general establecida por dicha norma y practicar el traslado personalmente o por cédula, tal como había sido dispuesto originariamente mediante providencia de fecha 18/05/2026. Ello resulta, además, concordante con lo previsto por el art. 137 inc. 1° del C.Pr.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio y revocar el punto 2 de la providencia de fecha 18/06/2026, en cuanto dispuso la vinculación del Dr. <PER_3> a estas actuaciones y la icación electrónica, por su intermedio, del traslado conferido a la Sra. <PER_2> .

En virtud de ello, deberá practicarse dicho traslado en forma personal o por cédula.

La solución adoptada torna inoficioso expedirse sobre los restantes cuestionamientos formulados respecto de la validez de la notificación.

III. Atento a las particularidades de la cuestión debatida y, especialmente, a que la vinculación del profesional y la modalidad de notificación que motivaron

Documento anonimizado por AymurAI

la impugnación fueron dispuestas de oficio por el juzgado de origen, corresponde imponer las costas de Alzada por su orden. (art. 69, segundo párrafo del CPCCH)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. <PER_3> y, en consecuencia, revocar el punto 2 de la providencia de fecha 18/06/2026.

2) Imponer las costas de <PER_4> por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. <PER_5> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 730 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI